



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal reivindicatoria para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE: OTAIRO JOSE PERLAZA LONDOÑO.
JOHN HENRY PERLAZA LONDOÑO.
SORAYA PERLAZA LONDOÑO.
DEMANDADO: JULIO CESAR RIVERA.
RADICACIÓN: 760013103012/**2023-00088-00.**

Revisado el presente asunto, se observa que la presente demanda verbal reivindicatoria fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual el despacho procederá con su admisión.

Sin embargo, el despacho no accederá a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, pues la misma no resulta procedente por dos razones: (i) el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-962493, respecto del cual se deprecia aquella, no es el dominio el objeto de debate en esta ocasión, y además, es de titularidad de una persona distinta al demandado; y sumado a ello, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, (ii) al tenor del art. 591 del C. G. del P., "el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

Sin mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesta por OTAIRO JOSE PERLAZA LONDOÑO, JOHN HENRY PERLAZA LONDOÑO y SORAYA PERLAZA LONDOÑO en contra de JULIO CESAR RIVERA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, a quienes se les notificará la presente providencia conforme a los presupuestos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte actora conoce el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y el termino de veinte (20) días de traslado a la parte demandada empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de que la notificación personal a través de mensaje de datos no sea efectiva o no sea posible que se surta por este medio, realícese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.833.537 y T.P. No. 299.467 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4320544fa199bd7145f6a6041e22571eef2c5d63b70044cd754231f7dc3fc4**

Documento generado en 17/05/2023 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>